

ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA NÚMERO 7

ORDENANZA FISCAS REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Plasencia establece la "Tasa de Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en dicho R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria será de aplicación a todas las viviendas, locales y dependencias, aun cuando estos se encuentren o permanezcan cerrados y consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

EPÍGRAFE 1.- Por cada vivienda (piso-unifamiliar-casa), trimestral:

- En calles de categoría primera 28,50 €
- En calles de 2 categoría 27,35 €
- En calles de 3 categoría 21,65 €
- En calles de 4 categoría 19,40 €

EPÍGRAFE 2.- Hoteles, trimestral:

- En calles de 1, 2 y 3 categoría 452,00 €
- En calles de 4 categoría 312,00 €

EPÍGRAFE 3.-

- Hostales y mesones, trimestral 182,15 €

EPÍGRAFE 4.-

- Pensiones y casas de huéspedes, trimestral
..... 67,19 €

EPÍGRAFE 5.- Restaurantes, Cafeterías y Pubs, trimestral:

- En calles de categoría primera 259,60 €
- En calles de 2 categoría 247,05 €
- En calles de 3 y 4 categoría 237,95 €

EPÍGRAFE 6.- Bares y similares, trimestral:

- En calles de categoría primera 132,10 €
- En calles de 2 categoría 108,15 €
- En calles de 3 y 4 categoría 77,45 €

EPÍGRAFE 7.-

- Cines, teatros, trimestral 224,30 €

EPÍGRAFE 8.-

- Cabarets, Salas de Fiesta, Discotecas y similares, Trimestral 425,85 €

EPÍGRAFE 9.-

- Casinos y Círculos de recreo y Recreativos, Trimestral 128,65 €

EPÍGRAFE 10.- Almacenes para la venta al por mayor de cualquier género, supermercados y Ecos, trimestral:

- Hasta 300 m2 de superficie 202,70 €
- De 300 m2 a 1.000 m2 de superficie 267,55 €
- Más de 1.000 m2 359,80 €

EPÍGRAFE 11.-

- Clínicas, Sanatorios y Hospitales, trimestral 406,45 €

EPÍGRAFE 11 BIS.-

- Mutuas de accidentes, pequeños centro sanitarios y similares, trimestral 176,50 €

EPÍGRAFE 12.-

- Entidades bancarias, trimestral por agencia 401,90 €

EPÍGRAFE 13.-

- Talleres familiares, trimestral 80,85 €

EPÍGRAFE 14.-

- Talleres mecánicos has 300 m2 de superficie, trimestral 175,35 €
- Talleres mecánicos de 300 m2 de superficie a 1.000 m2, trimestral 326,75 €
- Talleres mecánicos con más de 1.000 m2 de superficie, trimestral. 327,90 €

EPÍGRAFE 15.-

- Fábricas en general, trimestral 345,00 €

EPÍGRAFE 16.- Colegios y otros centros de enseñanza no exentos, trimestral:

- Con internado 185,60 €
- Sin internado 94,50 €

EPÍGRAFE 17.- Comercios y tiendas en general, cualquier otra clase de negocios y actividades no especificadas, trimestral:

- Calles de categoría primera..... 77,45 €
- Calles de 2 categoría 74,00 €
- Calles de 3 categoría 66,05 €
- Calles de 4 categoría 46,70 €

EPÍGRAFE 18.- Gestorías, agencias, despachos profesionales y otras oficinas, trimestral:

- Calles de categoría primera 76,30 €
- Calles de 2 categoría 67,20 €
- Calles de 3 categoría 55,80 €
- Calles de 4 categoría 53,50 €

Cuando los despachos profesionales estén instalados dentro de una misma vivienda gozarán de una bonificación del 25% con independencia de la cuantía que por vivienda corresponde.

EPÍGRAFE 19.- Garajes, trimestral:

- Hasta dos plazas 4,80 €
- Por cada plaza de más, por plaza 2,05 €

EPÍGRAFE 20.-

- Locales comerciales cerrados, trimestral 20,15 €

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

DEVENGO

Artículo 7.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se devenga ese día y se liquidará el trimestre completo.

DECLARACIÓN DE INGRESO. GESTIÓN

Artículo 8.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- Cuando un edificio dé a dos calles, tributará por la categoría de la calle con la que se haya catastrado.

5.- Para acogerse a la tarifa reducida en caso de locales comerciales cerrados, será requisito indispensable presentar la baja de la actividad en el IAE o documento acreditativo y fehaciente de indicado cierre. La Policía Fiscal informará sobre la situación de estos locales periódicamente.

6.- La solicitud de no sujeción a la tasa por tratarse de un edificio en ruina, demolido o en obras, deberá acreditarse fehacientemente por certificado de técnico competente, declaración de ruina por parte del Ayuntamiento o licencia de obras, según proceda en los casos. Estas situaciones serán comprobadas e informadas por la Policía Fiscal cuando se requiera.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2.007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.